



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA IV SECRETARÍA ÚNICA

Pereira Martínez, Marcelo Sebastian CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)

Número: EXP 106226/2020-0

CULJ: EXP J-01-00252542-5/2020-0

Actuación Nro: 3097740/2023

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos reunimos quienes integramos la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para resolver los recursos planteados por el señor Marcelo Sebastián Pereira Martínez (en adelante, la parte actora) contra la sentencia del 11 de mayo de 2023 que rechazó la demanda promovida en las actuaciones que lleva como carátula “*Pereira Martínez, Marcelo Sebastián contra GCBA sobre Daños y Perjuicios (excepto responsabilidad médica)*” EXP 106226/2020-0. Realizado el sorteo, nuestra decisión se expresa en el siguiente orden: Lisandro Fastman, Laura Perugini y Nieves Macchiavelli.

**A la cuestión planteada, el juez Lisandro Fastman dijo:**

**Antecedentes:**

1. El señor Marcelo Sebastián Pereira Martínez, por derecho propio, promovió demanda ordinaria contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, el GCBA) por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la compactación de una motocicleta de la cual era poseedor. Estimó una indemnización por la suma de pesos trescientos treinta mil (\$330.000), y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, junto con intereses y costas.

Comenzó su relato afirmando que era poseedor de la motocicleta marca Yamaha T 110 Crypton, modelo 2011, dominio ..., motor N°E3J9E-009961, Chasis N°LL8KE1544CB018136, adquirida, el 18 de mayo de 2018, a través de la suscripción de un boleto de compraventa. Además, suscribió un formulario de responsabilidad civil.

En ese contexto, según continuó su relato, comenzó a trabajar con la motocicleta como repartidor de comida hasta que, el 26 de septiembre de 2018, fue detenido en un control vehicular del GCBA y, dado que no tenía seguro obligatorio contra terceros, se le labró el Acta de Infracción N°I00802935.

Hizo saber que, una vez que logró hacerse del dinero necesario, abonó la multa y, el 14 de diciembre de 2018, el Controlador de Faltas interviniente emitió la orden para que le devuelvan la motocicleta. Manifestó que concurrió a la calle Gral. Hornos 260 de esta ciudad para retirar la motocicleta, pero no la encontró. Finalmente, el 18 de diciembre de 2018, le notificaron que la motocicleta había sido compactada.

En resumidas cuentas, funda la responsabilidad del GCBA sobre la base de que, entre el secuestro y la compactación de la motocicleta, no transcurrió el plazo de seis (6) meses que prevé la Resolución N°377/2012 del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA (art. 1°; Anexo I).

Aseveró que la responsabilidad del estado local es objetiva y que resultaba aplicable el Código Civil y Comercial de la Nación.

A continuación, efectuó el detalle de los rubros y montos indemnizatorios reclamados: **i)** en concepto de daño material, la suma de setenta mil pesos (\$70.000); **ii)** por el daño moral, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000); y, **iii)** por el lucro cesante, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000).

Finalmente, fundó en derecho, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal (actuación N°16471429/2020).

2. A su turno, el GCBA contestó la demanda (actuación N°1464882/2021).

En primer lugar, luego de efectuar las negativas del caso, como defensa de fondo, opuso excepción de falta de legitimación activa para obrar habida cuenta de que el señor Pereira Martínez no es el titular registral del motovehículo por cuya compactación se reclama.

Respecto a la pretensión principal, luego de descartar la responsabilidad del GCBA, aseguró que, contrariamente a la resolución citada por la parte actora, resultaba aplicable la Ley 5.835 que legisla, específicamente, sobre motovehículos que se encuentren retenidos. En ese sentido, afirmó haber cumplido todos los pasos legales necesarios antes de determinar el destino del motovehículo.

**2.1.** Producida la prueba, se puso el expediente para que las partes presentasen sus respectivos alegatos (actuación N°3302912/2022), derecho que fue ejercido únicamente por la parte demandada (actuación N°3464509/2022).

3. El 11 de mayo de 2023 el juez de la instancia anterior rechazó la demanda promovida por el señor Pereira Martínez.

Con relación a la excepción de falta de legitimación activa, tuvo en cuenta que a pesar de no haberse realizado la transferencia del motovehículo y, por esa razón, el actor no es el titular registral del bien, ello no le quita el carácter de poseedor de buena fe y, por ende, legitimado para iniciar esta acción.

Luego de descartar la aplicación de las leyes de responsabilidad del estado local y nacional, la primera porque no estaba vigente al momento del supuesto evento dañoso y la segunda porque no resulta aplicable en esta jurisdicción, determinó que la solución debía encuadrarse aplicando analógicamente las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

En ese sentido, concluyó que las obligaciones del servicio regular, en el caso, previstas en la Ley 5.835, resultan claras y concretas y fueron debidamente cumplidas por la Administración. De ese modo, afirmó que no se podía tener por configurada la falta de servicio endilgada y rechazó la demanda con costas a la parte actora por haber resultado vencida.

4. La sentencia fue apelada por el señor Pereira Martínez (actuaciones N°1225690/2023 y N°1649467/2023).

En concreto, centró sus agravios en relación a dos cuestiones.

La primera, vinculada a vicios en el procedimiento previo, cuestiona que la intimación cursada por carta documento al propietario del vehículo no se hizo respetando la ley aplicable ni los plazos allí previstos.

La segunda sobre la base de que la intimación debía contarse en días hábiles administrativos y no corridos, como lo hizo la Administración. A partir de allí, afirmó que no se respetaron los plazos legales antes de la compactación.

5. A su turno, luego de solicitar que se declare la deserción del recurso, el GCBA contestó los agravios de la parte actora. Allí destacó el cumplimiento de todos los recaudos exigidos por ley y descartó que hubiese correspondido contar los días hábiles administrativos dado que ellos corresponden a los “*recursos o traslados propios del procedimiento administrativo*” (v. actuación N° 1729471/2023).

**5.1.** Luego, se ordenó el pase del expediente al acuerdo y se procedió al sorteo (actuaciones N°1929929/2023 y N°2107086/2023, respectivamente).

#### **Fundamentos:**

6. En primer lugar, es necesario precisar que la jurisdicción de esta Cámara está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el

alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que prescindir de tal limitación, resolviendo cuestiones que han quedado firmes, infringe el principio de congruencia, que se sustenta en los derechos de propiedad y defensa en juicio (CSJN, *Fallos*: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552).

En ese sentido, todas las cuestiones de la sentencia que no formaron parte de los agravios se encuentran firmes y, en consecuencia, no compete a esta Cámara su revisión.

Así, se encuentra fuera de debate ante esta instancia la legitimación de la parte actora, dado que el GCBA no ha cuestionado la decisión que rechazó su excepción de falta de legitimación activa.

Asimismo, no viene cuestionado el acaecimiento del evento dañoso alegado por la parte actora. Del certificado incorporado al expediente, surge que el 18 de diciembre de 2018 se compactó el motovehículo que poseía el señor Pereira Martínez.

7. Despejado lo anterior, es pertinente aclarar que tampoco fue objeto de agravio la decisión del juez de la instancia anterior de estructurar la responsabilidad endilgada aplicando analógicamente las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello resulta adecuado puesto que la Ley N°6.325, que regula la responsabilidad del estado local, fue sancionada el 27 de agosto y publicada el 16 de septiembre de 2020, es decir, con posterioridad al suceso fáctico que dio origen a la relación jurídica en estudio. A su vez, resulta acorde a lo previsto en el artículo 1764 del CCyCN con relación a la inaplicabilidad del régimen de responsabilidad civil a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

8. Aunado a ello, teniendo en cuenta el carácter público de la persona demandada, resulta oportuno recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilícita debe cumplir con ciertos requisitos imprescindibles: a) la existencia de un daño cierto; b) una relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado —hecho o acto ilegítimo, o funcionamiento irregular o defectuoso del servicio, por no cumplirse de una manera regular las obligaciones impuestas por las normas— y aquel perjuicio; y c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la administración (CSJN, *Fallos*: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre muchos otros).

Es decir, cuando el perjuicio que sufre el particular deriva de la irregular ejecución de las obligaciones legales a cargo de los agentes públicos que actúan en el

ejercicio de sus funciones, como órganos de la administración, corresponde imputar al Estado la obligación de resarcir los daños ocasionados. En palabras de la CSJN, “*no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas*” (Fallos 306:2030).

En este aspecto resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones, ya que si bien el tribunal cimero ha admitido con frecuencia la responsabilidad derivada de las primeras, no ha ocurrido lo mismo con las segundas. Respecto de este último supuesto corresponde distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible” (CSJN, *Fallos*: 332:2328).

9. A esos fines, corresponde precisar las normas relativas a la descontaminación, compactación y disposición final de vehículos abandonados en la vía pública y/o retenidos en controles de tránsito.

Es oportuno recordar que la Ciudad de Buenos Aires se obliga en el artículo 27 de la Constitución local, en forma indelegable, a desarrollar una política de gestión y planeamiento de ambiente urbano y a instrumentar un proceso de ordenamiento territorial y ambiental que promueva, entre otras cosas, la seguridad vial y peatonal.

En esa línea, la Ley N° 342, reglamentada por el Decreto N° 198/2017 (BO N° 5143, 7/6/2017), estableció el procedimiento de remoción de vehículos que se presumen en estado de abandono en la vía pública, consagrando el régimen aplicable a los mismos en razón de generar un peligro para la salud de la población, la seguridad pública y afectación del medio ambiente.

El marco normativo citado obliga a que, previo a la compactación, sea labrada un acta en la que se deje constancia del estado de deterioro de la unidad. Luego se deberá cursar una primera intimación al propietario mediante cartel de aviso pegado en zona visible o a quien se considere con derecho al automotor a retirar el mismo de la vía pública en un plazo de diez (10) días (art. 2). En forma simultánea se deberá requerir información al Registro Nacional de Propiedad del Automotor (RNPA) y, con la

información suministrada, intimar, en forma fehaciente a la persona que figure como titular registral, para que en el plazo de quince (15) días retire la unidad o sus partes (art. 3) bajo apercibimiento de descontaminación, desguace y compactación (art.7).

El Ministerio de Justicia y Seguridad, mediante la Resolución N° 377/2012 creó el PROCOM, Programa de Descontaminación, Compactación y Disposición Final de Automotores "... para la implementación de los procedimientos a observar en los casos de descontaminación, compactación y disposición final como chatarra de vehículos correspondientes, que se encuentre depositados en predios pertenecientes a la Competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ... (art. 1°) que actuará bajo los procedimientos establecidos en el Manual Operativo establecido por el art. 2° de dicha norma (Anexo I). Además, el art. 1° de la norma citada establece su ámbito de aplicación; estos es: a los vehículos automotores o sus partes que hayan sido almacenados por más de 6 (seis) meses, desde el día del secuestro, en depósitos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como consecuencia de haber sido remitidos por la autoridad de Control de Tránsito y Transporte en oportunidad de producirse una infracción a las disposiciones de la Ley N° 2148 – Código de Tránsito – o por orden de autoridad judicial.

A través de la Resolución Conjunta N° 20/SSDCCyC/2017 (BO N° 5150, 16/6/2017) se aprobó el "Procedimiento Operativo Vehículos Abandonados", y se determinó que será la Dirección General Gestión de Calidad y Demanda Ciudadana la encargada de efectuar la consulta al Registro Nacional de la Propiedad Automotor sobre la titularidad dominial del vehículo (art. 1°), y en caso que no resultare posible notificar en forma efectiva, a la publicación a través del Boletín Oficial durante 3 (tres) días hábiles (art. 2°).

Finalmente, la Ley 5.835, vigente al momento del supuesto evento dañoso, establece el régimen aplicable a motovehículos retenidos.

El artículo 1° prevé que los motovehículos retenidos "*...que no hayan sido retirados en el plazo de sesenta (60) días desde la fecha de notificación del acta de infracción y constatación de su estado general en los términos del artículo 5.6.1.c.8 último párrafo del Anexo A-Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- de la Ley N° 2148, se los considerará abandonados, quedando sujetos al procedimiento establecido en la presente*".

El artículo 2° establece un procedimiento según el cual la autoridad de aplicación debe requerir al Registro de la Propiedad del Automotor informes sobre el estado registral del bien y, en su caso, informar nombre y domicilio del titular registral, acreedores prendarios, juzgados embargantes e inhibientes del titular, la compañía aseguradora que hubiese efectuado presentaciones ante el Registro, si existiesen pedidos de secuestro vigentes y/o de quien se hubiere formulado denuncia de venta, debiendo realizar las notificaciones de rigor. A su vez, para el supuesto de que el conductor, notificado al momento de la retención, no fuera el titular dominial del motovehículo, *“se libraré dentro de los diez (10) días de la fecha de la retención una notificación al propietario informándole acerca de su derecho de solicitar el retiro del motovehículo por ante el Controlador Administrativo de Faltas en el perentorio plazo de sesenta (60) días desde la fecha de la retención, bajo apercibimiento de considerar a la unidad abandonada”*.

10. Determinado el marco normativo, corresponde determinar si el GCBA incurrió en una falta de servicio respecto al procedimiento previo llevado a cabo para compactar el motovehículo que el actor poseía. A ese fin, resulta necesario analizar las pruebas recabadas en el expediente.

**10.1.** Del legajo Pro.Com N°38496 surge que, el 26 de septiembre de 2018, el Oficial Juan Ariel Janco compareció ante la Comisaría 1C anexo de la Policía de la Ciudad y remitió el motovehículo Yamaha modelo T110 Crypton, dominio ... para su resguardo en esa seccional hasta que el infractor regularice su situación. Allí agregó que el motovehículo era conducido por el señor Marcelo Sebastián Pereira Martínez sin cédula azul ni seguro obligatorio vigente y que, en función de ello, se labró el Acta N°802935. El señor Pereira Martínez también firmó dicha constancia.

Luego, el 3 de octubre de 2018, el Oficial Mayor A. Bogarin de la Policía de la Ciudad remitió a la Playa Judicial “Hornos” el motovehículo en cuestión por disposición del magistrado interventor conjuntamente con fotografías, inventario, reporte del RNPA y copia detallada del libro de “MEMO 40”.

Del informe del RNPA se desprende que el titular del motovehículo compactado era Alan Emanuel Núñez con domicilio en la calle ...\*\*\*, Burzaco, Provincia de Buenos Aires. Así, el 23 de octubre de 2018, el doctor Juan Pablo Sassano, subsecretario de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA, remitió carta documento al señor Núñez, en su carácter de titular

dominial del motovehículo, para que "...en el término de 5 días corridos de notificado la presente concorra a la calle Hornos 260 (...) a los fines proceder al retiro de la unidad o sus partes, bajo apercibimiento de proceder de inmediato conforme lo dispone el Art. 7 y 8 de la Ley 342/00. **La entrega del vehículo en cuestión se hará previa cancelación del total de las infracciones realizadas, debiendo presentar la constancia en esta Subsecretaría**" (el destacado pertenece al original).

**10.2.** De dicho instrumento se observa que la Administración intimó al propietario del motovehículo para que retire la unidad, o sus partes, en el término de cinco (5) días corridos bajo apercibimiento de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley 342. No obstante, el artículo 3 de la Ley 342 prevé que la intimación debe cursarse por el término de quince (15) días. Además, la Ley 342 no prevé que la intimación se curse en días corridos como lo hizo la Administración.

Por otra parte, tal como fuera expuesto por el juez de la instancia anterior, y sobre lo cual las partes están contestes, la norma aplicable al caso de autos es la Ley 5.835 que regula sobre motovehículos retenidos y no la Ley 342 que, como se dijo, estableció el procedimiento de remoción de vehículos que se presumen en estado de abandono en la vía pública.

Al respecto, la Ley 5.835, en su redacción original y vigente al momento de los hechos de autos, establecía que si el conductor, notificado al momento de la retención, no era el titular dominial del motovehículo, debía librarse, dentro de los diez (10) días de la fecha de la retención, una notificación al propietario informándole acerca de su derecho de solicitar el retiro del motovehículo por ante el Controlador Administrativo de Faltas en el perentorio plazo de sesenta (60) días desde la fecha de la retención, bajo apercibimiento de considerar a la unidad abandonada.

De este modo, se observa que la Administración incumplió ambos plazos. Es decir, por un lado, no cumplió el plazo de diez (10) días desde la retención del motovehículo que tenía para librar la intimación al propietario y, por el otro, lo intimó por el plazo de cinco (5) días corridos cuando hubiese correspondido intimarle por el término de sesenta (60) días desde la fecha de retención del motovehículo. Además, citó la Ley 342 a pesar de que la norma aplicable era la 5.835.

**10.3.** De la contestación de oficio incorporada a través de la actuación N°2386221/2021, se desprende que, el 12 de diciembre de 2018, el actor abonó

voluntariamente la infracción por un total de cuatro mil dieciséis pesos con veinticinco centavos (\$4.016,25) (adjunto “IF-2021-32567922-GCABA-DGAI.pdf”, pág. digital 17).

Luego, el 14 de diciembre de 2018, el Controlador de Falta N°66 emitió la orden de devolución a quien acreditara propiedad/titular, licencia acorde a la categoría y seguro vigente.

**10.4.** No obstante, el 18 de diciembre de 2018, el doctor Sassano, a cargo de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, certificó que se compactó el motovehículo en cuestión y la chatarra resultante se donó a la Fundación Hospital de Pediatría “Prof. Juan P. Garrahan”.

*11.* Sobre este punto, cabe recordar que el señor Pereira Martínez sostiene en sus agravios que la intimación administrativa de sesenta (60) días, prevista en la Ley 5.835, no debe contarse en días corridos sino en hábiles administrativos.

**11.1.** La Ley de Procedimientos Administrativos de CABA establece que los plazos son obligatorios para los interesados y para la Administración. Además, prevé que se contarán en días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte (art. 22, inc. e. 1 y 2 Dto. 1.510/97).

A partir de allí, dado que la Ley 5.835 no dispuso que la intimación se cuente en días corridos, no hay motivo para apartarse en el caso de la previsión normativa general en materia de plazos en el procedimiento administrativo.

Ello no resulta menor pues si la intimación de sesenta (60) días hábiles que prevé la Ley 5.835 se computa en días hábiles administrativos, considerando el certificado del 18 de diciembre de 2018, la compactación resultó prematura tal como sostiene la parte actora.

No es posible soslayar, en relación con este actuar estatal, que en el procedimiento administrativo los efectos que se derivan de las notificaciones y del cumplimiento de los plazos se encuentran estrechamente vinculados con el derecho de defensa y el respeto de la garantía del debido proceso que emanan del artículo 18 de la Constitución Nacional y del artículo 13, inciso 3 de la Constitución local.

En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, en las circunstancias en que se encuentra controvertida la notificación y en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, nuestro ordenamiento jurídico privilegia la adecuada protección del derecho de defensa, de modo que debe estarse a

favor de la solución que evite la vulneración de garantías constitucionales (CSJN, *Fallos*: 327:5965).

Así las cosas, de haber seguido adecuadamente el procedimiento previo a la compactación, esto es, una intimación al propietario respetando la ley vigente y los plazos correspondientes, posiblemente se hubiera evitado el desenlace que culminó con la compactación del motovehículo y/o se hubieran superado las deficiencias informativas que se sucedieron a su alrededor.

De este modo, la prueba recabada en autos, no hace más que revelar las anomalías que se llevaron a cabo en torno a todo el procedimiento previo a la compactación del motovehículo y, en consecuencia, al irregular servicio prestado por la parte demandada.

12. Establecida la presencia de una falta de servicio, dada por el deficiente procedimiento previo a la compactación, y la existencia de un daño cierto, resta determinar si alcanza a demostrar la existencia de un nexo de causalidad suficiente entre la conducta irregular y los perjuicios alegados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, para atribuir responsabilidad al ente estatal demandado, debe acreditarse con suficiente certeza el nexo de causalidad, por lo que corresponde rechazar la demanda si de las pruebas aportadas sólo surge al respecto una mera posibilidad (*Fallos*: 322:3101, entre otros).

Asimismo, al referirse específicamente al accionar omisivo estatal, expresó que “el examen de responsabilidad requiere determinar los elementos de causalidad a nivel de autoría, es decir, si hay algún elemento que permita establecer una conexión entre el daño y el presunto autor [...] en el caso de la omisión ilegítima rigen en este caso los presupuestos derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado. En consecuencia, como en toda pretensión indemnizatoria que involucre una reparación de daños y perjuicios no puede estar ausente el nexo causal entre el daño invocado y la prescindencia estatal, de manera que las consecuencias dañosas puedan serle imputadas. Así, sólo deberá responder si el perjuicio es consecuencia de la omisión en una relación de causa a efecto sin elementos extraños que pudieran fracturar la vinculación causal. Dentro de este marco, quien reclame la correspondiente indemnización deberá probar, como principio, esa relación de causalidad” (CSJN, *Fallos*: 332:2328).

**12.1.** En el escenario descrito, y de acuerdo con los hechos narrados, para acreditar la existencia de un nexo de causalidad suficiente el actor debía demostrar

que los daños invocados eran una consecuencia directa de la omisión en que había incurrido el GCBA. Del material probatorio analizado en la causa se colige que, efectivamente, los perjuicios alegados derivan directamente del accionar irregular desplegado por el GCBA en el procedimiento llevado a cabo para proceder a compactar el motovehículo de posesión del actor. En otras palabras, fue este actuar ilegítimo la causa idónea del resultado dañoso (compactación prematura).

En estos términos, en la medida en que ha quedado demostrada la relación de causalidad directa entre la conducta estatal y el daño cuya reparación se persigue, corresponderá hacer lugar al recurso de la parte actora, revocar la sentencia de la instancia anterior y hacer lugar a la demanda.

*13.* Ahora bien, en atención al modo en que se resuelve, corresponde determinar la pertinencia y cuantía de los rubros indemnizables.

**13.1.** En la demanda solicitó un resarcimiento por daño material por la suma de pesos setenta mil (\$70.000). Explicó que, al momento de la promoción de la demanda, ese era el precio de un motovehículo similar al compactado. A modo de ejemplo acompañó dos publicaciones.

Preliminarmente, cabe recordar que este rubro comporta un empobrecimiento del patrimonio de la víctima y, en tal sentido, abarca aquellos detrimentos patrimoniales sufridos en sus bienes, facultades o persona. La indemnización del daño emergente tiene carácter resarcitorio y no punitivo, pues lo que se procura no es castigar al responsable sino revertir el detrimento soportado por el reclamante (arts. 1737 y 1739 del CCyCN). En este entendimiento, el deber del obligado es el de recomponer el patrimonio del damnificado que resultó menoscabado al dañarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen y, por lo tanto, lo que se pretende es traducir numéricamente la cuantía económica del valor a resarcir en un momento dado.

A fin de evaluar el rubro bajo análisis, corresponde tener presente las particulares características del estado del motovehículo al momento de la compactación- cachas laterales y frontal rotas, guardabarros delantero roto y espejos rayados-, según inventario policial incorporado al Legajo Pro.Com.

Por ello, habré de tomar como valor de referencia el proporcionado por el RNPA como valuación de la motocicleta Yamaha Crypton T110, año 2011, la que asciende a la suma de noventa y un mil pesos (\$91.000) al 01 de febrero de 2022 (adjunto actuación N°382297/2022).

**13.2.** En lo que hace al daño moral que ha solicitado el demandante, corresponde decir que refiere al “detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume —por la índole de la agresión padecida— la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. Aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir —dentro de lo humanamente posible— las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida.

A los fines de la fijación del *quantum*, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste” (*Fallos*: 316:2894; 321:1117; 325:1156; 326:820 y 847; 330:563 y 332:2159).

Los hechos y las pruebas del caso permiten tener por configurado el daño moral invocado, puesto que resulta razonable que los hechos que acreditan el accionar irregular de la parte demandada hayan ocasionado una perturbación en el ánimo y espíritu del actor, en función del tiempo en que se vio impedido de gozar de su motovehículo. Más aun considerando que, el 14 de diciembre de 2018, es decir cuatro días antes de la compactación final, el señor Pereira Martínez obtuvo un certificado de devolución del motovehículo que contenía la leyenda “*se deja constancia que retira: PEREIRA MARTÍNEZ, MARCELO SEBASTIÁN, DNIN° 32.674.254*” (v. pág. digital 21, archivo “IF-2021-32567922-GCABA-DGAI.pdf, actuación N°2386221/2021).

Bajo estos parámetros, el monto indemnizatorio debe tomar en consideración la razonable repercusión que el hecho dañoso ha provocado, más allá de lo dificultoso que resulta cuantificar este tipo de afecciones, que no pueden dejar de estar teñidas de la subjetividad del criterio del magistrado que las deba analizar. En este escenario, y en función de lo expuesto precedentemente, teniendo en cuenta el procedimiento irregular llevado a cabo previo a la compactación por la Administración, y la repercusión y angustia que indudablemente ha generado en el ánimo y espíritu del señor Pereira Martínez, estimo prudente y razonable otorgar una indemnización por daño moral en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) más intereses.

**13.3.** Que despejado lo anterior, cabe expedirse respecto al reclamo en concepto de lucro cesante.

El señor Pereira Martínez sostuvo que utilizaba el motovehículo para trabajar como repartidor de comidas en un restaurante en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Agregó que cobraba un salario de veinte mil pesos (\$20.000) mensuales que dejó de percibir por no contar con la motocicleta.

En primer lugar, cabe recordar que el lucro cesante "está configurado por aquellas ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico (CSJN, *Fallos*: 306:1409, 311:2683). Dicha circunstancia debe ser probada acreditando los beneficios ciertos y concretos que el perjudicado debía haber percibido, sin incluir los hipotéticos beneficios o imaginarios sueños de fortuna. De allí que deba considerarse que el lucro cesante apunta a aquellas ganancias que efectivamente la parte actora se vio privada de obtener como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo.

En esa inteligencia, el lucro cesante debe ser probado por quien lo reclama y el señor Pereira Martínez debía acreditar en forma clara y concreta las ganancias frustradas, circunstancia que no aconteció en autos. Además de que no hay prueba idónea que permita acreditar salario y horas trabajadas por el actor, la única persona que prestó declaración testimonial en autos dijo que luego de que le "robaran" la motocicleta comenzó a realizar los repartos con una bicicleta (actuación N°1585827/2022), de modo que no resulta posible hacer lugar al reclamo en concepto de lucro cesante toda vez que no se encuentra acreditada la ganancia dejada de percibir.

14. Respecto a los intereses de las sumas reconocidas, corresponde aplicar el criterio fijado en el plenario de esta Cámara en la causa "Eiben", sentencia del 31 de mayo de 2013 (Exp. 30.370/0). En consecuencia, deberá aplicarse a los conceptos que se reconocen en este decisorio, un coeficiente que resulte del promedio de i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (Comunicado 14.290).

**14.1.** En el caso del daño emergente, desde 01 de febrero de 2022, fecha de vigencia de la tabla de valuación del RNPA, hasta su efectivo pago. En cambio, el daño moral, desde el 14 de diciembre de 2018, fecha en que el Controlador de Faltas interviniente emitió la orden de devolución del motovehículo hasta su efectivo pago.

15. Finalmente, atento al modo en que se resuelve, corresponde modificar la imposición de costas e imponer las de ambas instancias a cargo de la parte demandada por haber resultado sustancialmente vencida (arts. 64 y 251 del CCAyT).

16. Por lo expuesto, en caso de que mi voto sea compartido, propongo al acuerdo: hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, revocar la sentencia de la instancia anterior y hacer lugar a la demanda con el alcance establecido en el considerando 13. A su vez, imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

**A la cuestión planteada, la jueza Laura Perugini dijo:**

Adhiero al voto del juez Lisandro Fastman.

Por todo lo expuesto, y en atención a la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE: 1)** Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, revocar la sentencia de la instancia anterior y hacer lugar a la demanda con el alcance establecido en el considerando **13; 2)** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Se deja constancia que la jueza Macchiavelli no suscribe por encontrarse en uso de licencia.

Cúmplase con el registro (Res. CM 19/2019).

Notifíquese a las partes por secretaría y de forma electrónica.

Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°8|EXP:106226/2020-0 CUIJ J-01-00252542-5/2020-0|ACT 3097740/2023

Protocolo N° 1858/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 21/12/2023 16:05



**Lisandro Ezequiel  
Fastman**  
JUEZ/A DE CAMARA  
CÁMARA DE  
APELACIONES EN LO  
CATyRC - SALA IV



**PERUGINI Laura  
Alejandra**  
JUEZ/A DE CAMARA  
CÁMARA DE  
APELACIONES EN LO  
CATyRC - SALA IV